

# Eficacia de los derechos humanos en Costa Rica

Gilbert Armijo\*

## I. INTRODUCCIÓN

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en nuestro medio, se han convertido en un poderoso instrumento que nos permite solucionar, desde la Sala Constitucional, algunos casos que versan sobre esta materia. Debemos reconocer que acudimos a esta fuente porque en ciertos temas nuestras leyes o nuestra Constitución no brindan una solución satisfactoria o simplemente son omisos. Debemos recordar que desde los inicios de la Sala Constitucional se potenció el valor normativo de los convenios internacionales sobre derechos humanos, debidamente firmados y ratificados por el Estado.

## II. EL CAMINO RECORRIDO

Sobre este extremo, y solo como acotación, podemos decir que recorrimos desde 1990 dos grandes etapas. En la primera, se sostuvo que los tratados sobre derechos humanos tenían no solo un valor superior a la ley ordinaria (artículo 7 de la Constitución Política), sino que integraban su parte dogmática (voto 3805-1992). En ese momento, esta doctrina recorrió América Latina al amparo de lo que se denominó el *bloque de constitucionalidad*. Recordemos que los franceses en la década de los años cincuenta incorporaron —a falta de una regulación, en su Constitución, de los derechos individuales—, vía jurisprudencia del Consejo de Estado, los derechos del hombre y del ciudadano a su Constitución, señalando que formaba parte del bloque de constitucionalidad.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Especialista en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica. Profesor universitario. Premio «Alberto Brenes Córdoba» por el Colegio de Abogados (1996); Premio «Ulises Odio Santos» por el Poder Judicial (1998). Certificado al mérito judicial otorgado por el Poder Judicial (2006), entre otros. Autor de diversas publicaciones especializadas. Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica.

En una segunda etapa, la Sala fomentó que, en el tanto y el cuanto, la normativa internacional le concediera al ciudadano mayores derechos que los que otorgaba la Constitución; ellos primaban sobre esta. Así, la doctrina del *valor supraconstitucional de los derechos humanos* nace como consecuencia de un asunto que es presentado ante la Sala, pues nuestra Constitución disponía que la mujer extranjera al casarse con un hombre costarricense obtenía por ese solo hecho la nacionalidad de su marido.

Todo marchaba sin mayores complicaciones, hasta que una mujer costarricense casada con un extranjero pretendió que se le concediera a su pareja el mismo derecho constitucional; los funcionarios del Registro Público se negaron, aduciendo que la interpretación literal de la norma era clara, solo señalaba al hombre y no a la mujer. Ante esta situación, la señora presentó un recurso aduciendo que la norma constitucional era discriminatoria y que los instrumentos internacionales la tutelaban, pues no hacen referencia a género sino a la persona humana. La Sala, luego de escuchar a las partes, se pronunció dándole la razón a la recurrente y ordena que en todos aquellos casos en los que se señale en la Constitución el concepto *hombre* debe interpretarse *persona humana*, conforme lo señalan los instrumentos internacionales sobre el tema (voto 3435-1992).<sup>1</sup> Lo anterior tuvo como consecuencia que el artículo 14, inciso 5, de la Constitución fuera modificado para evitar discriminaciones como la denunciada. Conforme se desprende en nuestro caso, la discusión sobre monismo o dualismo carece de interés, pues solemos utilizar la mayoría de los instrumentos internacionales como normas jurídicas directamente aplicables por la jurisdicción ordinaria como por la Sala Constitucional.

El caso anterior nos ha permitido desarrollar una amplia jurisprudencia en temas sensibles, desde asuntos donde se analiza la discriminación por razones de pertenencia a un grupo etario (niños, ancianos), hasta asuntos de discriminación por razones de género. Por ejemplo, se han conocido casos donde se reclama que en las listas electorales de los partidos políticos, para los puestos de elección popular, a las mujeres se les discrimina en abierta violación de la Convención de Belém do Pará, pues si bien se someten sus nombres al electorado, esto suele hacerse en puestos que de antemano se sabe que no serán electas. La Sala Constitucional ha fallado en diversas ocasiones en contra de los grupos políticos que fomentan esta actividad discriminatoria, obligándolos a incluirlas en sitios de elección real;

---

1 Nuestra jurisprudencia sostiene desde la década de los noventa que los instrumentos sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la Constitución.

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

de esta manera se cumple con la normativa que protege a este grupo y se potencia la discriminación positiva en su favor. Ello ha traído como consecuencia que en la actualidad prácticamente la mitad de la Asamblea Legislativa está conformada por diputadas e igual situación se presenta en la Corte Suprema de Justicia, donde cada vez son más las magistradas que integran este cuerpo colegiado.

### III. NUESTROS ERRORES: EL CASO DE MAURICIO HERRERA

Pero, ¿qué sucede cuando fallamos, cuando por las razones que sean nos equivocamos en cuanto a los alcances del valor normativo de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos? Bueno, cuando esto ocurre tenemos que enfrentar las consecuencias de nuestra miopía. Así por ejemplo, en el caso *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) nos condenó, pues tuvo por cierto que habíamos violado el artículo 13 del Pacto de San José. ¿Cómo ocurrió esto? En síntesis, el periodista Mauricio Herrera había sido condenado por los tribunales penales nacionales por afectar el honor de un cónsul honorario nuestro en Europa, al difundir una noticia que los diarios extranjeros dieron a conocer sobre algunas actividades de este funcionario. El periodista aducía que su conducta estaba permitida por el Pacto de San José, nuestros tribunales aplicando la legislación interna sostenían lo contrario y le daban una interpretación restrictiva al artículo 13 de la Convención. La Corte, al condenarnos, nos impuso la nulidad de la sentencia condenatoria, la repetición de lo pagado por concepto de acción civil y la obligación de adecuar nuestro ordenamiento procesal penal a la Convención. Una vez notificada la sentencia, tuvimos que «tragarnos el orgullo» y acatar lo resuelto. Anular la sentencia y proceder al pago de las reparaciones fue lo menos doloroso, quizá lo que en mayor medida afectó al foro nacional fue tener que modificar el recurso de casación para hacerlo menos formalista, en los términos de la Convención, y crear el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en última instancia. Desde luego, la Corte IDH potenció algo que considero indispensable y es la posibilidad de acceder a la información y publicarla. Aunque el caso pueda verse desde la perspectiva nacional como negativo, en el nivel latinoamericano creo que la contribución de la Corte en este caso es enorme pues por primera vez se fortaleció como nunca antes la libertad de información.

En Latinoamérica, pocos derechos de los consagrados en el Pacto de San José han sido de tan difícil desarrollo como *el derecho de acceso a la información*. Es un derecho oficialmente reconocido, pero en la práctica siempre restringido por la Administración y el propio Estado. En efecto, el Estado ha sabido crear su propia

esfera de inmunidad para no revelar lo que no le conviene, en unos casos, justificado por la doctrina del *secreto de Estado* y en otros bajo una órbita más amplia de los actos discrecionales del Poder Ejecutivo. En última instancia, la lucha por la libertad de información podría conceptualizarse en nuestro continente, parodiando a García de Enterría, como la lucha contra las inmunidades del poder, y sostenemos que el *secreto oficial* es su creación más fructífera.

El *secreto de Estado* siempre ha sido un límite dudoso, que en nuestro continente latinoamericano suele amparar la arbitrariedad o la corrupción. Hoy día se acepta sin mayor reparo que el acceso a la información fomenta dos valores universalmente aceptados: la necesaria transparencia de la administración y la rendición de cuentas. Los norteamericanos, por lo menos antes del 11 de septiembre de 2001, desarrollaron el principio de *follow the Money* 'sigue al dinero', principio que opera desde la premisa de que los Gobiernos al ser elegidos democráticamente por los contribuyentes pueden y deben controlar cómo se gasta su dinero. Sin embargo, Herb Strentz, profesor de la Universidad de Drake, viene alertando que esto cada vez es más difícil de fiscalizar en los Estados Unidos, en especial después del 11 de septiembre. En todo caso, una cosa es controlar cierto tipo de información que el Estado debe suministrar, como por ejemplo cómo se gastan los impuestos y otra muy diferente la relativa a la toma de decisiones del Gobierno en temas sensibles.

#### IV. LÍMITES AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: LA DOCTRINA DE LA PROBLEMÁTICA POLÍTICA

¿Hasta dónde hemos llegado en el desarrollo y la aplicación en nuestro ordenamiento del valor normativo de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos? En la doctrina suele afirmarse que la tesis se prueba frente a casos extremos, y la doctrina de la problemática política ha sido un eterno valladar al control judicial.

La *Corte Suprema de los Estados Unidos* ha sostenido de manera reiterada que este tema escapa al control judicial. Así lo sostuvo en el caso *Obrien vs. Brown* (409 US 1, 1973) sobre las competencias de los partidos políticos; en *United States vs. Nixon* (418 US 683, 1974) sobre la inmunidad del Ejecutivo o en los llamados *Vietnam cases*, del cual es representativo *Massachusetts vs. Laird*, donde el tribunal Burger denegó el *certiorari* de la sentencia, pues se dijo que la alegada inconstitucionalidad de la guerra de Vietnam por falta de autorización del Senado era una cuestión política, que giraba en torno al ámbito discrecional del presidente en materia de política exterior. Se sostuvo que el Congreso es un poder que no necesita su protección y puede valerse por sí mismo. En todos estos asuntos se parte de la

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

premisa esencial de que los presupuestos del control constitucional o judicial no alcanzan lo político. ¿Será eso cierto en el siglo XXI? Admitirlo sin reservas implica desde luego reconocer que existen poderes que están sobre la Constitución y sobre los instrumentos internacionales para los derechos humanos.

Quizá por ello sea apropiado recordar un reducto que casi siempre por sensible es invisible a la doctrina y al control de los jueces: los *secretos de estado en la lucha contra el terrorismo y afines*.

A finales del siglo XX, en *España*, un caso rompe el paradigma: es la sentencia sobre el CESID. Por primera vez en el ordenamiento español una sentencia cuestiona los actos políticos del Gobierno. Estos son los que adopta el Gobierno como órgano de dirección estatal, se caracterizan por un contenido no regulado por el derecho y son determinados por razones de oportunidad; por ello, en doctrina suele hablarse de que existen bajo un régimen especial. En este caso, la Ley Antiterrorista (Ley de Secretos Oficiales 62, 1978) le permitía al Estado mantener como secreto las investigaciones que se llevan a cabo por una unidad especializada del Estado en su lucha contra ETA. Un ciudadano aduce haber sido secuestrado por oficiales del Estado y cuando van a ejecutarlo se percatan de que existe un error de identidad y deciden dejarlo en libertad, este denuncia el hecho y años después un juez de instrucción inicia una investigación. Cuando le solicita la información respectiva al Ministerio, se le niega bajo el concepto de que está cubierta por el *secreto de Estado*; el Tribunal Supremo español ordena desclasificar la información como secreta y entregarla al juez. El acto suscita toda clase de críticas; para parte de la doctrina el control judicial de los actos políticos representa su desaparición, y es una verdadera antinomia que un tribunal de legalidad controle actos políticos, que conllevan un alto valor discrecional, pues decidir qué documentos son secretos, son puras consideraciones políticas, al igual que las relaciones internacionales. La discusión concluye con la sentencia condenatoria para los altos cargos del Gobierno español que participaron en la operación y dio como resultado la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, que vino a regular dichos actos y a sujetarlos al control de un magistrado del Tribunal Supremo.

En *Inglaterra*, si bien es cierto que los servicios de inteligencia británicos están bajo la responsabilidad política del Gobierno (el MI5 responde directamente al ministro y este a su vez ante el Parlamento), y tienen un amplio margen de libertad para realizar las investigaciones de contraespionaje, ello no implica que estén exentos del control de los jueces como ocurría en España. Cualquier ciudadano que se sienta afectado por la labor de esta unidad especial puede llevar su caso ante un tribunal especialmente constituido para fiscalizar la labor que realiza el MI5; la jurisdicción

está integrada por tres a cinco jueces, nombrados por un plazo de cinco años y pueden ser reelectos. Entre sus competencias está analizar las quejas contra la unidad de inteligencia y desde luego decidir si la intervención tenía o no un *fundamento razonable*. Cuando la respuesta es negativa, los jueces tienen las potestades suficientes para cerrar el caso y proceder a ordenar la destrucción de cualquier dato obtenido. También está contemplada la indemnización respectiva al afectado.

Lo digno de resaltar es que aun tratándose de oficiales que realizan la importante tarea de contrainteligencia, el sistema potencia que al igual que ocurre en materia procesal penal, al investigarse cualquier hecho delictivo, por grave que sea, el proceso debe ser supervisado y controlado por un juez, así se trate de asuntos que atañan a la seguridad nacional.

## V. EL CASO DEL ESTUDIANTE DE DERECHO CONTRA EL PRESIDENTE ABEL PACHECO

En un segundo grado de dificultad se encuentra *el control de los actos de gobierno*. Estos han estado tradicionalmente excluidos del control jurisdiccional; por ello es razonable cuestionarse si un simple comunicado del Poder Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se compromete el presidente a darle su apoyo al Gobierno de los Estados Unidos en la alianza armada contra Irak, es un acto susceptible de ser fiscalizado por el contralor de constitucionalidad. En nuestro caso, todo funcionario suele jurar, al aceptar el cargo, que cumplirá y respetará nuestra Constitución. El juramento conlleva que aun el presidente le deba obediencia. El recurrente sostiene que el acto es inconstitucional porque en el comunicado consta expresamente que ante el conflicto que se genera entre el terrorismo y la paz no somos neutrales, y por ello, que apoyamos la coalición armada contra el Estado de Irak. Para declarar la guerra se requiere en nuestro país la previa aprobación de la Asamblea Legislativa, y en este caso el Poder Ejecutivo se comprometió con el Gobierno norteamericano sin que previamente el Poder Legislativo hubiera autorizado el acto.

La paz es un elemento esencial de nuestra política nacional. Desde 1949 el ejército fue abolido y los cuarteles fueron convertidos en escuelas. En 1983, lo que era una forma de vida cobró una nueva dimensión jurídica, pues por medio de un *acto unilateral*<sup>2</sup> ante Naciones Unidas, depositamos la Proclama de

---

2 En el derecho internacional público, los actos o promesas unilaterales requieren determinados supuestos: a) una manifestación de voluntad inequívoca del Estado de obligarse; b) no es necesario requerir la aceptación de otros Estados; c) la validez no está subordinada a otro acto jurídico.

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Neutralidad Perpetua y no Armada, en la que nos obligamos a «practicar una política exterior de neutralidad a fin de no involucrarse real o aparentemente en ningún conflicto bélico. Más aún nos comprometemos a extender nuestros deberes de Estado perpetuamente neutral a los conflictos armados dentro de los Estados». Además, hemos suscrito la Carta de la Organización de Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos a la Paz (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución n.º 39/11), la Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervenir en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía (Asamblea General de Naciones Unidas, n.º 2131, de 21 de diciembre de 1975), entre otros. En estos instrumentos el valor paz se menciona como un principio transversal, esencial para alcanzar el orden internacional y la solución de los conflictos por medios pacíficos, pero que a la vez se convierten en instrumentos operativos que nos permiten realizar un juicio de valor en cuanto a lo actuado por el presidente.

En esta sentencia desarrollamos por primera vez el concepto de *Constitución viva* y la paz como valor que sustenta las bases del sistema democrático, útil como parámetro constitucional para contrastar si la actuación del presidente es compatible con el sistema de Naciones Unidas para la resolución de conflictos entre las naciones, y desde luego la iniciativa destinada a hacer justicia por propia mano y al margen de los criterios internacionales, es ilícita. Debemos agregar que derivamos de los artículos 12 y 50 de la Constitución la obligación de renunciar al uso de la fuerza para la solución de los conflictos, y nuestra norma suprema señala con claridad que nuestra seguridad debe encontrarse en el derecho internacional, que para la solución pacífica de los conflictos deben respetarse las directrices del Consejo de Seguridad y que el uso de la fuerza siempre será la *ultima ratio*, situación que no se presentaba en el caso bajo estudio. Por el contrario, de los argumentos del Poder Ejecutivo se desprende una voluntad unívoca de apoyar incondicionalmente los fines de la coalición y el empleo de la fuerza en la acción bélica que emprenden contra Irak. Este último aspecto es concluyente para darle la razón al estudiante de derecho que presenta la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, la Sala Constitucional declara con lugar la acción y le ordena al presidente que anule el acto y concomitantemente que se lleven a cabo las gestiones pertinentes, mediante el ministro de Relaciones Exteriores, para que se nos excluya de la coalición. A favor del Ejecutivo, debemos resaltar que al día siguiente que se le notifica la sentencia, ordena proceder conforme se le indica.

## VI. EL DERECHO HUMANO A LA PAZ CONTRA LA INDUSTRIA DE LA GUERRA

Varios años después, el mismo estudiante de derecho interpone una nueva acción de inconstitucionalidad en contra de la ministra de Salud y del presidente de la Administración sucesiva. En esta ocasión solicita que se declare la inconstitucionalidad de varias frases contenidas en el decreto ejecutivo n.º 33240-S, que permite al Ministerio de Salud otorgar el permiso sanitario respectivo para que puedan fabricarse, en el país, armas de guerra (en esta clase se incluyen desde la fabricación de armas livianas a pesadas), accesoriamente también se permite la actividad comercial pertinente para poder extraer uranio y torio, así como la fabricación de reactores nucleares y la elaboración de material nuclear. La Contraloría General de la República se opone a la pretensión, y ciertamente en nuestro medio no tenemos una acción popular de inconstitucionalidad, pero sí se les reconoce a nuestros ciudadanos una amplia legitimación para accionar cuando se invoque la vulneración del derecho a la paz.

En este sentido, y en relación con la defensa del derecho a la paz, la Sala en la sentencia n.º 2004-9992, de 8 de septiembre de 2004, manifestó que el derecho a la paz es un derecho de tercera generación y constituye un valor *fundamental* de la nación de Costa Rica, que «legitima a cualquier costarricense para defenderlo, sin necesidad de juicio previo» y que puede ser considerado como «un interés que atañe a la colectividad en su conjunto». En consecuencia, la acción se admite para su estudio.

La Sala sopesa los argumentos a favor de la actividad comercial, que en criterio de la Procuraduría es lícita, y por otro lado analiza los alcances del valor paz, como parámetro de constitucionalidad. Sostiene la sentencia que:

[...] el derecho a la paz tiene en el sistema costarricense un reconocimiento normativo que se deriva, no solo del texto de la Constitución Política, sino de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, un reconocimiento jurisprudencial derivado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; y sobre todo un reconocimiento social, conforme al sentir y el actuar de los propios costarricenses.<sup>3</sup>

---

3 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, res. n.º 2008-14.193, San José, 10:03 horas de 24 de septiembre de 2008.

SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Este último aspecto está íntimamente ligado al concepto de *Constitución viva*, comentado previamente, del cual se derivan obligaciones concretas para el Estado y en especial para el Poder Ejecutivo, pues sobre este recae con mayor peso la obligación de fomentar la paz, más aún en nuestro caso que nos hemos comprometido con lo que la doctrina denomina un *pacifismo incondicional o activo*. Por consiguiente, sostenemos que:

[...] un Estado que acepte la paz como un valor constitucional fundamental no podrá conformarse con la noción limitada de que paz es ausencia de guerra, sino que deberá ir más allá, previniendo y rechazando continuamente toda decisión y actuación que pueda propiciar y desembocar tal circunstancia. Ciertamente entre las actividades que pueden considerarse opuestas al espíritu pacifista de una nación o país está la fabricación de armas y la producción de determinados minerales o sustancias químicas. Ellas están directamente ligadas a situaciones de violencia, aun en circunstancias de legítima defensa [...]. Por consiguiente, un Estado que aspire a propiciar la paz, tanto a nivel interno como internacional deberá poner especial cuidado al autorizar la fabricación y/o importación de armas y sustancias químicas en su territorio, rechazando rotundamente aquellas que por su naturaleza han sido pensadas y creadas para favorecer el antivalor de la guerra.<sup>4</sup>

Como consecuencia, se declara con lugar la acción y se anula el decreto ejecutivo cuestionado.

## VII. CONCLUSIÓN

Los derechos humanos son, hoy por hoy, el último reducto de las clases más desprotegidas de América Latina; el acceso a la justicia es un aspecto que los Tribunales y Salas Constitucionales deberían de fomentar para garantizar un recurso efectivo, en los términos de los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No basta con que exista el derecho y menos aún es suficiente con que exista *formalmente* un recurso que le garantice la tutela judicial efectiva, si ellos, por razones de pobreza, no son capaces de ejercer los derechos mínimos que la Convención les confiere.<sup>5</sup>

---

4 Ídem.

5 Corte IDH, caso *Cantos c. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28 de noviembre de 2002, serie C, n.º 97.

No debemos olvidar que los jueces constitucionales tenemos la obligación de abrir nuevas fronteras en protección de los más necesitados, aunque en doctrina se censure esta posición etiquetándola bajo un supuesto activismo judicial. Debemos recordar que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran regulados en los artículos 26 y 30 de la CADH, así como en el Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1 y 5 del Protocolo de San Salvador). Dichas normas nos obligan a potenciar el respeto de los derechos humanos. Desde este punto de vista, nuestra labor es no solo admitir que estamos frente a normas jurídicas, sino que estas son en efecto vinculantes para el Estado, y en aquellos casos en los que el *poder* transgrede cualquiera de las normas de la Convención, estamos en la obligación de declararlo así y ordenar la restitución del derecho vulnerado.

Ciertamente, todo juez constitucional ha visto la resistencia que existe en nuestros respectivos ordenamientos para que las cláusulas convencionales se respeten de manera efectiva. Las razones, como han quedado expuestas, son múltiples. Algunas tienen su fundamento en la prevalencia del derecho interno sobre el internacional, porque este último siempre suele verse como una forma de imposición extraña a nuestro buen derecho nacional. En otras, las razones son más sociológicas que jurídicas, pero siempre el resultado es el mismo, firmamos y ratificamos instrumentos sobre derechos humanos que nos negamos a aplicar en el derecho interno.

Debemos recordar que esas omisiones hacen referencia, en algunos casos, a los derechos mínimos dentro del proceso penal, como el derecho de intimación, de defensa, de legitimidad de la prueba, por mencionar algunos básicos. Otros tutelan a actores muy diversos como el acceso a la información (artículo 13 de la CADH), que tanto les interesa a los periodistas, pero ¿quién de nosotros no desea ser tratado con dignidad, que se le garantice el derecho a la igualdad o el derecho a la vida?

En nuestro caso, y solo como experiencia de derecho comparado, podemos decir que todavía nos falta mucho por andar, aunque admitimos y utilizamos en nuestras sentencias cada vez más la Convención, como derecho exigible, para solucionar los conflictos que se nos presentan. Todavía existen enormes espacios que no hemos abordado. Esperamos que cada vez sean menos, y más los derechos humanos que efectivamente disfruten en nuestra Latinoamérica nuestros ciudadanos.